Esquel, de noviembre de 2014.-

------**VISTO:**----------

------La excusación planteada por el Señor Juez de Cámara Dr. Gunther Enrique Flass a fs. 228 para entender en la presente causa; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------El Magistrado fundamenta su excusación en la causal prevista en el art. 17 inc. 4º de la Ley XIII-Nº 5 con respecto a la demandada "P. C. SRL" y, además tener relación de amistad y compartir la misma cátedra en la universidad con el Dr. M. I. M., con el abogado apoderado de la demandada, motivo por el cual atento razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de actuar en los presentes (doctrina art. 30 y concs. del CPCC).----------

------2. Respecto a las causales invocadas como conmovedora de su independencia de criterio, la jurisprudencia ha dicho que: *"Las causales de excusación, por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva y ello especialmente en orden a la norma que autoriza al juez a excusarse por existir causa que le impone abstenerse de conocer en el juicio, fundada en motivos graves de decoro o delicadeza, pues debe tratarse que los juicios se inicien y culminen por ante sus jueces naturales* (L.L., 1981A396; 1996C790).----------

------También nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que "...los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas. No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad" (STCH SI N° 72/SCA/99, Expte. N° 17.406-T-2000).----------

------O que "*La causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, por ser el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia y aun,*

probablemente, sobre su inconsciente los motivos invocados (Confr. CNCiv., sala "B", E.D. 94537).----------

------En ese contexto, en referencia al inc. 4º la norma persigue que no existan influencias o favoritismos por razones de índole económica y limita esta relación al juez y las partes.----------

-----De modo que invocada por el Magistrado, entendemos que se encuentra comprometida su independencia de criterio.----------

------Asimismo, ponderando también el alcance que cada individuo confiere al concepto de amistad, dista de ser evaluado por terceros por ser propio del ámbito de reserva personal (art. 19 CN), no hallamos razón para poner en duda el compromiso moral que invade al Magistrado, por lo que procede entonces admitir el apartamiento que pretende.----------

------A su vez, la Ley XIV-Nº 1 del DJP que, pese a los defectos de redacción que padece el sistema de recusaciones y excusaciones que se aloja en los arts. 5 a 7 de la Ley Provincial de Competencia y Procedimiento en Conflictos de Trabajo Ley XIV-Nº 1, prevé como causa de separación encontrarse el magistrado en alguna de las situaciones especificadas por el Código Procesal Civil y Comercial ("*Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial*" según su texto original), para con el litigante, su abogado o procurador.----------

------Tal la especialidad del régimen procesal de los conflictos laborales traídos a conocimiento de esta jurisdicción, entendemos en ellos ampliado el supuesto contemplado en el art. 17 inc. 9º del rito provincial, que sólo prevé tal situación del magistrado para con el litigante.----------

------Por lo tanto las causales invocadas encuadran dentro de la hipótesis del art. 30 y concs. de la Ley XIII – Nº 5.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1º) ACEPTAR** la excusación deducida a fs. 228 por el Dr. Günther Enrique Flass para entender en los presentes autos.----------

------**2º) ESTABLECER,** que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con los Dres. Jorge Luis Früchtenicht, Claudio Alejandro Petris y Claudia Melidoni.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada con dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-